

reposición y con los indicados efectos de 31 de diciembre de 1978, dejando a salvo el pronunciamiento firme que pueda recaer sobre la jubilación del recurrente.

Cuarto.—No hacemos una expresa condena en costas.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 20 de febrero de 1987.—P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Luciano Parejo Alfonso.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

7248 *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Ciriaco Crispulo Carboneras Risueño.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Ciriaco Crispulo Carboneras Risueño, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre solicitud de modificación del haber regulador de su pensión de jubilación con aplicación del coeficiente 5, solicitado por haber sido funcionario del Ayuntamiento de Valencia como Jefe de Negociado en la Escala Técnica-Administrativa, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Valencia, con fecha 29 de noviembre de 1986, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Ciriaco Crispulo Carboneras Risueño contra la resolución de 14 de enero de 1985 de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local y de 31 de diciembre de 1985 del Ministerio de Administración Territorial, por no ser conformes a derecho los actos impugnados y, en consecuencia, los anulamos y declaramos el derecho del actor a que por la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se le fije el haber regulador de sus prestaciones de jubilación con aplicación del coeficiente 5, tanto en la pensión básica como en las mejoras, desde el 1 de enero de 1980, con abono al recurrente de las diferencias resultantes. Todo ello sin hacer un expreso pronunciamiento sobre costas procesales.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de marzo de 1987.—P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director Técnico de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local).

7249 *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Ignacio González Díez.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Letrado señor Ortiz Ortiz, en nombre y representación de don Ignacio González Díez, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre devolución de cantidades indebidamente abonadas por cuotas como mutualista, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 27 de septiembre de 1985, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, parcialmente, el recurso deducido por el Letrado señor Ortiz Ortiz, en representación de don Ignacio González Díez, seguido en esta Sala con el

número 1.493 de 1981, en impugnación de la resolución del Gerente de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, de 13 de abril de 1981, por la que se dejaba sin efecto la anterior de 25 de febrero del propio año y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto contra aquélla, resoluciones que anulamos por no ser ajustadas a derecho, reconociendo el derecho del actor consagrado en el acuerdo indebidamente anulado a ser dado de baja como mutualista con devolución de las cantidades indebidamente abonadas por cuotas, previa deducción, en su caso, del importe de las prestaciones recibidas, pero ello sin perjuicio del resultado del procedimiento iniciado por la Administración al amparo del artículo 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la anulación del acto indebidamente dejado sin efecto y que será de aplicación al presente supuesto, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas del procedimiento.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV.II.

Madrid, 2 de marzo de 1987.—P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

7250 *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Milagros Ortiz Angulo.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por doña Milagros Ortiz Angulo, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 3 de septiembre de 1981 del Jefe del Servicio de Personal de la AISS, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se deniega la asignación de un número en el Registro de Personal, la Sala Segunda de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, con fecha 6 de diciembre de 1985, ha dictado sentencia en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por doña Milagros Ortiz Angulo contra la Resolución de 3 de septiembre de 1981, del Jefe del Servicio de Personal de la AISS, de la Dirección General de la Función Pública, por la que se denegó a la citada señora la asignación de un número en el Registro de Personal y contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición, debemos confirmar y confirmamos la anterior resolución, por ser ajustada a Derecho, sin hacer especial imposición de las costas del procedimiento. Esta sentencia no tiene recurso alguno, salvo los extraordinarios de apelación y revisión.»

Este Ministerio para las Administraciones Públicas ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose en el «Boletín Oficial del Estado» el aludido fallo, según lo prevenido en el artículo 103 y siguientes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 2 de marzo de 1987.—P. D. (Orden de 13 de octubre de 1986), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Función Pública.

7251 *ORDEN de 2 de marzo de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Jacinto Canelada Pérez.*

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Jacinto Canelada Pérez, como demandante, y como demandada, la Administración Pública, representada y defendida